

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201600624
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HALCON COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	JORGE GERMÁN ROZO SÁNCHEZ

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Guayacundo Martínez, identificada con cédula de ciudadanía 1.078.367.306 y portadora de la tarjeta profesional 222.882 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 76 del C.G.P., **TENER** por revocado el poder conferido por la parte demandante al abogado Daniel Jared Vela Pérez.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 23 de julio de 2020

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700086
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SANDRA ELIZABETH ARDILA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NELSON GUZMÁN TORRES SANDRA VIVIANA SALAZAR MARTÍNEZ

Mediante escrito que antecede, la parte demandada formuló excepciones en oportuno término, por lo cual corresponde surtir el trámite previsto por el artículo 443 del C.G.P. Teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 301 *ibidem*, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada Sandra Salazar.

De otro lado, se advierte que la parte actora solicitó que el demandante prestara la caución de que trata el artículo 599 del C.G.P., la cual será despachada favorablemente, atendiendo la calase de bienes sobre los que recae la medida cautelar decretada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito. Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de medidas cautelares, la parte demandante deberá prestar caución de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., que se fija en la suma de \$1.300.345, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para lo cual contará con un término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**TERCERO: TENER** por notificada por conducta concluyente a la demandada Sandra Viviana Salazar Martínez, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

**CUARTO: RECONOCER** a la abogada Martha Lucía Suárez Morales identificada con cédula de ciudadanía 51.657.917 y portadora de la tarjeta

profesional 40.454 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



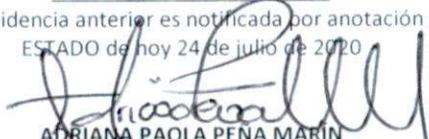
**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

**Juez**

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 24 de julio de 2020



**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700095
CLASE	VERBAL
DEMANDANTE	DIEGO CARVAJAL CLEVES
DEMANDADO	JAVIER EDUARDO CAÑÓN EDUARDO CAÑÓN PALACIO

Como quiera que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá mediante providencia de 3 de marzo de 2020 confirmó la sentencia proferida por este Juzgado, se ordenará estar a lo resuelto por el superior. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en providencia de 3 de marzo de 2020.

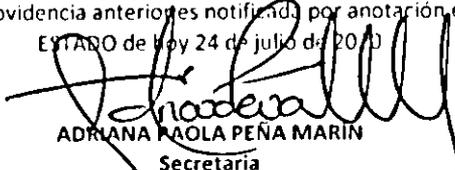
**SEGUNDO:** Por secretaría liquidense las costas en la oportunidad procesal pertinente, incluyendo la condena impuesta en sentencia de 3 de marzo de 2020 (fl. 18 cuaderno de segunda instancia).

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de ley 24 de julio de 2020</p> <p></p> <p><b>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN</b> Secretaría</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700195
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	MAR PURPURA S.A.S.
DEMANDADO	JOSÉ LUIS BARÓN CHAVES SONIA LILIANA ORTÍZ ÁVILA

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma con base en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Mar Púrpura S.A.S. contra José Luis Barón Chaves y Sonia Liliana Ortiz Ávila.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

**CUARTO: SIN LUGAR** a condenar en costas, por tratarse de pago total de la obligación.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO de hoy 24 de julio de 2020

  
ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700212
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LAURA ANDREA TRUJILLO SANDOVAL

Atendiendo la petición que antecede, se ordena **OFICIAR** al pagador de Hakumai S.A.S. para que dé respuesta al oficio 1880 radicado ante dicha entidad, el cual comunicó sobre decreto de medida cautelar. Al oficio se anexará copia del oficio 1880 con la respectiva constancia de recibido.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 24 de julio de 2020

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800131
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGUILAR CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO	MAQUINARIA PARA VÍAS S.A.S.

Como quiera que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá mediante providencia de 18 de febrero de 2020 confirmó la sentencia proferida por este Juzgado, se ordenará estar a lo resuelto por el superior. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en providencia de 18 de febrero de 2020.

**SEGUNDO:** Por secretaría liquidense las costas en la oportunidad procesal pertinente, incluyendo la condena impuesta en sentencia de 18 de febrero de 2020 (fl. 8 c-3).

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 24 de julio de 2020

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800314
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HALCON COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA LLANO MORENO S.A.S. JUAN CARLOS RICO VERBEL

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Guayacundo Martínez, identificada con cédula de ciudadanía 1.078.367.306 y portadora de la tarjeta profesional 222.882 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 76 del C.G.P., TENER por revocado el poder conferido por la parte demandante al abogado Daniel Jared Vela Pérez.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 24 de julio de 2020

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800357
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.
DEMANDADO	BERNARDA EMILIA CASTRILLÓN MOLIHNA

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma con base en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A. contra Bernarda Emilia Castrillón Molina.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

**CUARTO: SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título base de ejecución por no haber sido solicitado por el deudor, en aplicación del numeral 3 del artículo 116 del C.G.P.

**QUINTO: SIN LUGAR** a condenar en costas, por tratarse de pago total de la obligación.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

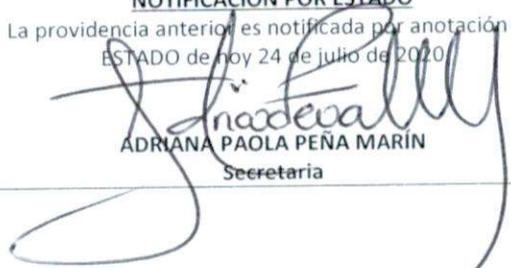
Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO de hoy 24 de julio de 2020.



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800500
CLASE	VERBAL
DEMANDANTE	MARÍA MAGDALENA SÁNCHEZ CALDAS
DEMANDADO	ANA BELÉN SÁNCHEZ CALDAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior es notificada por notificación en ESTADO de hoy 24 de julio de 2020</p> <p><b>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN</b> Secretaria</p>
---

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800654
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARNOLDO MARTÍNEZ BARACALDO
DEMANDADO	HÉCTOR RAMÍREZ BARRIGA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ-BELTRÁN

Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 24 de julio de 2020</p> <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria</p>
---

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800718
CLASE	SUCESIÓN
CAUSANTE	JORGE ENRIQUE RATIVA DAZA

Como quiera que el auxiliara de la justicia allegó memorial solicitando la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma con base en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso ejecutivo para el cobro de honorarios promovido por Humberto Ramírez Contreras contra Nicol Mariana Rátiva Bohórquez, quien comparece a través de su representante legal Diana Marcela Bohórquez Vargas.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

**CUARTO: SIN LUGAR** a condenar en costas, por tratarse de pago total de la obligación.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

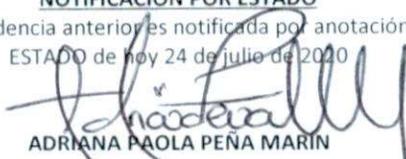
Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO de hoy 24 de julio de 2020



**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900067
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARÍA DEL RÍO P.H.
DEMANDADO	HÉCTOR FABIÁN BONILLA ULLÓA

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma con base en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Conjunto Residencial Santa María del Río P.H. contra Héctor Fabián Bonilla Ullóa.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

**CUARTO: SIN LUGAR** a condenar en costas, por tratarse de pago total de la obligación.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO de hoy 24 de julio de 2020

  
ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900538
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SABANA NORTE CENTRO COMERCIAL P.H.
DEMANDADO	ISABEL CRISTINA GÓMEZ CUELLAR

Ingresa a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el que se notificó el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Por auto del 24 de septiembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Sabana Norte Centro Comercial P.H. y en contra de Isabel Cristina Gómez, quien se notificó personalmente de dicha providencia. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía  
**RESUELVE:**

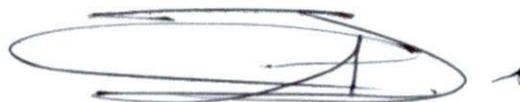
**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$130.000.

Notifíquese,

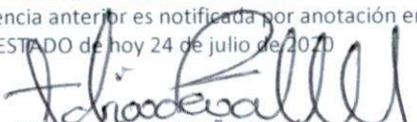


**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 24 de julio de 2020



**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900626
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARISOL SALINAS CÁRDENAS

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto al pagaré 6340084337 y pago total de la obligación respecto al pagaré suscrito el 8 de mayo de 2014, el Despacho la tramitará favorablemente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** respecto al pagaré 6340084337 y **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto del pagaré de fecha 8 de mayo de 2014.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del pagaré 6340084337, para ser entregado a la parte demandante con constancia de que la obligación sigue vigente porque solo fueron pagadas las cuotas en mora y no la totalidad de la obligación.

**CUARTO: SIN LUGAR** a ordenar el desglose del pagaré de fecha 8 de mayo de 2014 por no haber sido solicitado por el deudor, en aplicación del numeral 3 del artículo 116 del C.G.P.

**QUINTO: SIN LUGAR** a condenar en costas, por tratarse de pago de la obligación.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO de hoy 24 de julio de 2020

  
ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Chía (Cundinamarca), veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900631
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL GUAYACÁN P.H.
DEMANDADO	YAQUELINE GARCÍA VALBUENA

Para continuar con el trámite correspondiente se fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibidem*, motivo por el cual en esta misma providencia se decretarán las pruebas que sobrepasen el consabido examen de pertinencia, conducencia y utilidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJAR el 16 de Septiembre de 2020 a las 10:00 am. como fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibidem*.

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Así mismo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 5 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

**SEGUNDO:** **DECRETAR** como pruebas las siguientes:

- DE LA DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como tales las arrojadas con la demanda y con el escrito que recorrió el traslado de excepciones.

Testimoniales: Por conducto de la parte demandante, cítese a Olga Viviana Zapata Morales y Martha de Francisca Céspedes Debía para que rindan su declaración el día de la audiencia, la cual se llevará a cabo de manera virtual y por tanto, si no lo hubiere hecho, la parte interesada deberá proporcionar la dirección electrónica de los testigos con una antelación no inferior a 8 días anteriores a la realización de la audiencia.

Interrogatorio: En la audiencia se interrogará a la ejecutada.

- DE LA DEMANDADA:

Documentales: Téngase como tales las allegadas con el escrito de excepciones.

Interrogatorio: En la audiencia se interrogará a la ejecutante.

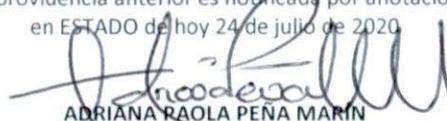
Notifíquese,



**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 24 de julio de 2020



**ADRIANA RAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Chía (Cundinamarca), veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900637
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	MARÍA GLORIA FORERO QUINTERO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fl. 131) y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a \$49.546.376,64 hasta 1 de julio de 2020.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 24 de julio de 2020.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900656
CLASE	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	PERLA CELESTE VÁSQUEZ PÉREZ
DEMANDADO	JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ LARA

Ingresa a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el que se notificó el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Por auto del 21 de noviembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Perla Celeste Vásquez Pérez en representación del menor Juan Felipe Hernández Vásquez y en contra de Jhon Alexander Hernández Lara, quien se notificó personalmente de dicha providencia. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$400.000.

Notifíquese,



**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRAN**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 24 de julio de 2020



**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900657
CLASE	RESTITUCIÓN INMUEBLE LEY 446 DE 1998
DEMANDANTE	JOSÉ ÁNGEL GONZÁLEZ FARFÁN
DEMANDADO	JHON FREDY DUARTE ARIZA

En auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con la carga procesal de informar si el inmueble objeto de restitución ya fue entregado.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

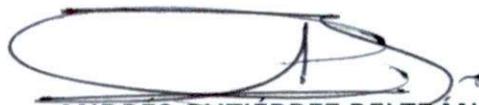
De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**SEGUNDO:** **SIN LUGAR** a condenar en costas a la parte demandante.

**TERCERO:** **ARCHIVAR** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

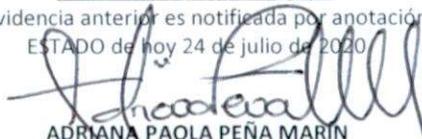


**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 24 de julio de 2020.



**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900678
CLASE	RESTITUCIÓN INMUEBLE LEY 446 DE 1998
DEMANDANTE	JESÚS MARÍA AGUIRRE
DEMANDADO	EFRAÍN GONZÁLEZ LINARIES

En auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con la carga procesal de informar si el inmueble objeto de restitución ya fue entregado.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

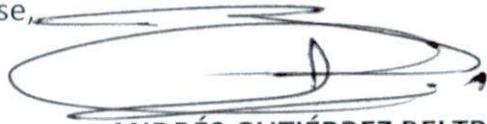
De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a condenar en costas a la parte demandante.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

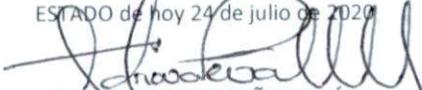


**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO de hoy 24 de julio de 2020



**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900680
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS AUGUSTO DÍAZ BEDOYA
DEMANDADO	LUCENY MONTAÑEZ HERNÁNDEZ

Corresponde en esta oportunidad surtir el trámite de las excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P. Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

**DECISIÓN ÚNICA:** CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada (Fls 29 a 34) por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 24 de julio de 2020</p> <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria</p>
---

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900738
CLASE	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	LUZ MARINA SANABRIA FONSECA

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del presente trámite por haberse realizado la entrega voluntaria del bien garante, el Despacho accederá a la misma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente trámite de solicitud de aprehensión y entrega de garantía inmobiliaria promovido por Banco Finandina S.A. contra Luz Marina Sanabria Fonseca.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo de placas ZZR-168. OFICIAR a la Policía Nacional para lo de su cargo.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 24 de julio de 2020

**ADRIANA RAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Chía (Cundinamarca), veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000020
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ ALEXÁNDER NIVIAYO POVEDA

Ingres a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el que se notificó el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 4 de febrero de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de José Alexander Niviayo Poveda, quien se notificó personalmente de dicha providencia. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

#### CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ORDENAR que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$1.100.000.

Notifíquese,

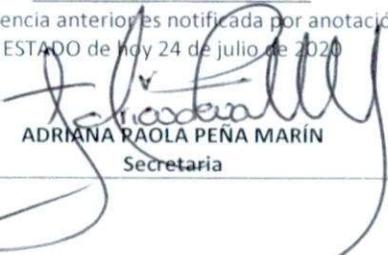


**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 24 de julio de 2020



**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000039
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ ABELARDO BECERRA PALENCIA

Ingresa a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el que se notificó el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Por auto del 10 de febrero de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de José Abelardo Becerra Palencia, quien se notificó personalmente de dicha providencia. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$3.000.000.

Notifíquese,



**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 24 de julio de 2021.



**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000068
CLASE	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANA ROSA CORTÉS MORA
DEMANDADO	LUCIANO BRICEÑO RAMÍREZ

Mediante escrito que antecede, la parte demandada formuló excepciones en oportuno término, por lo cual corresponde surtir el trámite previsto por el artículo 443 del C.G.P. Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la estudiante de Consultorios Jurídicos de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia, Mónica Tatiana Bernal Frade identificada con cédula de ciudadanía 1.070.925.857 para actuar como apoderada judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 24 de julio de 2020.</p> <p><b>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000084
CLASE	MONITORIO
DEMANDANTE	ESCAR TRANSPORTES ESPECIALIZADOS S.A.S.
DEMANDADO	GIMNASIO BRITÁNICO S.A.S.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Para todos los efectos a que haya lugar **TENER** por notificado personalmente al demandado Gimnasio Británico Ltda (fl. 28), quien no contestó la demanda ni presentó oposición.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **FIJAR** en lista el presente proceso, conforme al artículo 120 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 24 de julio de 2020</p> <p><b>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN</b> Secretaria</p>
---